

la detención, el nombre del Agente que la verificó, la autoridad que lo dispuso, los nombres y habitaciones del acusador y testigos, y los demás pormenores conducentes.—“IV. Llevar un libro en que registrarán las remisiones que hagan.—“V. Concurrir sin pérdida de tiempo al lugar en que se verifique algún suceso grave é impartir los primeros auxilios que fueren necesarios, sin perjuicio de comunicar el caso brevemente á la Comisaría para que dicte las medidas oportunas. En los incendios dirigirán las operaciones hasta la llegada de cualquiera de las autoridades superiores.—“VI. Formar un archivo de los negocios que giren en sus oficinas y conservarlo en buen orden para entregarlo con prontitud y en debida forma á sus sucesores.—“VII. Dar á los Comisarios todas las noticias que se necesiten para el desempeño de sus atribuciones.—“VIII. Asistir á los espectáculos que se verifiquen en teatros y demás localidades de su Cuartel en que no presidan los Regidores, limitándose á mantener el orden y á comunicar á la Comisaría las novedades que ocurran.—“IX. Acordar con el Comisario todo lo relativo á rondas nocturnas, recojer las armas al terminar cada una, y cuidar de su conservación.—“X. Colocar en parte visible de su Oficina un rótulo que indique su situación y el número del cuartel respectivo, y vigilar que los Sub-inspectores de manzanas y ayudantes de acera hagan lo mismo.—“XI. Acompañar á los miembros del Consejo superior de Salubridad á las visitas de las boticas, almacenes y fábricas de drogas existentes en el Cuartel, siempre que fueren requeridos por aquellos, y firmar en el acta de la visita.—“XII. Cumplir las órdenes judiciales del Gobierno del Distrito, Inspeccion general y Comisaría, y comunicar á los Sub-inspectores las que correspondan.—“**Cap. VI.—De los Sub-inspectores.**—“**Art. 14.** Los Sub-inspectores tendrán en sus respectivas manzanas los deberes impuestos á los inspectores en sus Cuarteles conforme á las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y X del artículo anterior, debiendo entenderse con ellos para todo lo relativo al servicio, por ser sus inmediatos superiores, darles parte de sus operaciones y sustituirlos en sus faltas accidentales en la forma que expresa la fracción XXIII del art. 11.—“**Cap. VII.—De los ayudantes de acera.**—“**Art. 15.** Los ayudantes de acera serán los auxiliares de los Sub-inspectores, y cuidarán especialmente de la seguridad pública, de que los vecinos de su acera barran y rieguen el frente de sus casas, de la limpieza de los patios, caños y albañales de las casas de vecindad, de que no se derramen aguas sucias ni se arroje materia alguna contraria á la salubridad pública, de que no falten durante el día y la noche cuidadores de las casas vacías, y de que permanezcan cerradas las accesorias que se encuentren en el mismo estado.—“**Cap. VIII.—De los Gendarmes bomberos.**—“**Art. 16.** Habrá una Compañía de Gendarmes bomberos, cuya planta será la siguiente:—“Un Capitan encargado del detall, con sueldo anual de....\$720 00—“Ocho Cabos montados á 540 pesos cada uno....\$4320 00—“Ciento sesenta Gendarmes á 180 pesos....\$28800 00—“Gastos de conservación y útiles de zapa de las bombas del centro....\$192 00—“Gastos de conservación y útiles de zapa de las bombas de las Comisarias á 36 pesos cada una....\$216—“Suma....\$34284 00.—“**Art. 17.** La compañía será mandada por el Capitan, y estará dividida en dos escuadras máximas y seis mínimas. Cada una de las primeras se compondrá de un Cabo y treinta y cinco Gendarmes, y las segundas de un Cabo y quince Gendarmes.—“**Art. 18.** Las escuadras máximas se ocuparán preferentemente en las atenciones de policía en el centro de la Ciudad y en apagar todos los incendios que ocurran, haciendo uso de las bombas principales que estarán situadas en el Palacio Municipal. Las mínimas, distribuidas en las seis Comisarias, para su servicio exterior ó interior estarán á las órdenes de los Comisarios.—“**Art. 19.** Constantemente habrá fajinas de Bomberos en el Palacio Municipal y en las Comisarias, para dirigirse aceleradamente y sin esperar orden superior, al lugar en que comience un incendio.—“**Art. 20.** Los Cabos y Gen-

darmes de las Comisarias, se relevarán parcial ó totalmente siempre que lo juzgue necesario la Inspeccion general ó lo pidan los Comisarios y las bajas por enfermedad ó otro motivo, serán repuestas con Gendarmes de las escuadras máximas.—“**Art. 21.** El Capitan de la Compañía de Gendarmes bomberos, desempeñará los deberes impuestos á los Jefes de policía, en el Reglamento respectivo: los Cabos, los fijados para los de su clase, auxiliando además y cuando el servicio lo permita, las labores de la Comisaría y los Gendarmes los de los Agentes ó Guardas.—“**Art. 22.** El Gobernador del Distrito, reglamentará la organizacion interior de Gendarmes bomberos, antes de dos meses contados desde esta fecha.—“**Cap. IX.—Prevencciones generales.**—“**Art. 23.** Las consignaciones de reos, en los casos que procedan, se harán precisamente por la Comisaría de la demarcacion en que fueren aprehendidos, exceptuándose los heridos y enfermos que se recojan en las inmediaciones del Palacio Municipal, y los demás individuos cuya remision deba acelerarse por razones especiales y no previstas en las disposiciones vigentes, los cuales serán presentados directamente á la Inspeccion general; pero el Agente aprehensor, sea de la clase que fuere y en todo caso, dará conocimiento á la Comisaría para que se tome razon de lo ocurrido.—“**Art. 24.** La misma regla se observará, tratándose de aprehensiones del género referido y que se verifiquen en calles más próximas á la Comisaría, de una demarcacion que no sea la correspondiente, en cuyo caso hará la consignacion la Oficina más cercana.—“**Art. 25.** Los Comisarios, Inspectores y Sub-inspectores, serán obedecidos en el ejercicio de sus funciones por los Agentes de todos los Resguardos establecidos, procurándose no distraerlos del servicio ordinario, sino por motivos graves y durante el tiempo absolutamente preciso.—“**Art. 26.** Los referidos funcionarios se abstendrán de conocer en demandas judiciales, aunque sean de pequeña importancia, así como de interponer su autoridad en asuntos propios ó de sus parientes próximos, pudiendo hacerlo en los últimos, sólo cuando su despacho sea urgentísimo y no se halle presente el Sub-comisario ó Cabo.—“**Art. 27.** Los archivos de las Comisarias que existen actualmente, quedarán en las que sean marcadas con los números que tienen.—“**Art. 28.** Quedan derogados los bandos y demás disposiciones que se opongan á este Reglamento.—“**Art. 29.** El presente Reglamento rejirá desde el día 15 de Febrero del presente año.—“Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.—“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 24 de Enero de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despachó de Gobernacion—Presente.—“Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1878.—*García.*—Al C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.” [“Diario Oficial,” n. 23 de 26 del citado Enero].

**Polo** (C. Lic. Angel). Advertencia que le hizo el Tribunal de Circuito por sus procedimientos como Juez 2º de Distrito en las diligencias que instruyó por circulacion de moneda falsa contra Roman Cárdenas y Hesiquio Salgado, *aprobadas* por el Fiscal 2º, C. José Cordero, *27 y 28.*—Queja del Gobernador contra él por haber dejado en el hospital á un reo sano.—Su conducta en la acusacion del Padre Aguilar contra el Arzobispo de México, por difamacion, 251 á 255.

**Ponton.** Reglamento para el depósito de mercancías de ponton, y contrato relativo. Vé *Contrabando de mercancías de ponton*, 77 y 78.

**Portazgo** (Derecho de). Disposiciones vigentes hasta 30 de Junio de 1878, p. 294 á 298, mencionadas en este índice, 646.—Ya no rigen los decretos de 20 de Junio y 30 de Julio de 1877 que allí se citan, sino **el de 26 de Junio de 1878**, cuya tarifa se corrigió en el de 29 del mismo mes y

año; siendo importante para el procedimiento insertar aquí únicamente la parte del primero que dice así:—**“Del fraude y su castigo.”—Art. 12.** La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.—**“Art. 13.** Las penas que se han expresado, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871 y en los artículos 91 y 95 del Arancel de 1.º de Enero de 1872, dando cuenta la Administracion principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que este artículo previene; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará acta en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá á dicha Secretaría para su revision.—**“Art. 14.** La inversion de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo á la suprema orden fecha 3 del presente, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion de Rentas el proyecto de liquidacion y distribucion, para los efectos del artículo 103 del Arancel.”—(“Diario Oficial,” n. 154 de 28 de Junio de 1878).

**Preliminares.** Motivos por los cuales no se han colocado en estos “Apuntes” en el orden debido, 1 y 2.

**Prescripcion** opuesta al exigir un capital eclesiástico. Decr. 9 Abril 1862, p. 210.—Aclaracion del mismo. Circ. 12 Noviembre 1862, p. 212 y 213.—Prescripcion de accion sobre bienes llamados del Clero, no deducida dentro de ocho dias. Decreto de 4 de Marzo de 1861, p. 205.—Se limita el anterior Decreto á las cuestiones contra el Fisco y no entre particulares. Circ. de 28 de Marzo de 1862, p. 209 y 210.

**Presidarios de los Estados:** se condona á estos lo que adeudan por alimentos de reos mandados á los presidios nacionales. Arreglos que puede celebrar el Ejecutivo federal con los de los Estados para alimentacion de los reos de los mismos Estados. Decreto de 18 de Mayo de 1875, p. 88.

**Presidencia** del Tribunal pleno y de las Salas del Tribunal Superior del Distrito. Vé *Tribunal Superior*.

**Presos.** Multa al responsable de que el declarado preso, no pase á la Cárcel Nacional. Reglam. de 27 de Junio de 1844, p. 81.—Lista de formalmente presos que en la remesa se despachan de la cárcel de Ciudad á la Nacional, cuya lista formará y anotará el Escribano del turno. Reglam. de 27 de Junio de 1844, p. 81. Vé *Listas*.—Penas por maltratarlos, inferirles gravámenes, gabelas, etc., 40 á 53.—Correcciones disciplinarias á los mismos, 53 á 64.—Locales en que estarán, sus alimentos, etc. Vé *Cárcel*.—No saldrán los presos á las rejas de los Juzgados, sino mediante orden por escrito del Juez ó del Secretario del Juzgado. Orden de 27 de Noviembre de 1874, p. 382. Vé *Enfermo, Excarcelacion, Detencion, Prision*.—**Prevaricato** y sus penas, 173.—**Idem de Empleados que no son judiciales**, y cuáles son sus penas. Ley de 24 de Marzo de 1813, cap. 2.º, art. 1.º, anotado, 354 y 355.

**Primeras diligencias del sumario del Juicio comun**

**criminal, ó sea sumaria ó averiguacion del delito y delincuente.** Cómo se sustanciará, 366 á 436.—(Sobre la diferencia entre sumaria y sumario, Jueces competentes para practicarlos, errores de Pallares, etc. Vé en el índice del tomo 2.º *Primeras diligencias*).—Autoridades competentes para practicar las mismas diligencias. (Tratándose de robo, heridas ú homicidio). Ley 5 Enero 1857, art. 55, frac. 2.º, p. 365.—Vé las pájs. 365 á 436 en donde se detallan, fundan y formulan las primeras diligencias sobre heridas ú homicidio.—**Aprehension, captura del presunto reo:** deberá hacerse de la persona designada en la orden y no de su apoderado, 16.—Requisitos para la de Empleados civiles ó militares nacionales ó extranjeros que ocupan un puesto de importancia, 16 á 19.—Avisos que deben darse.—Cómo se librarán las órdenes para aprehension ó prision, aun por el telégrafo. Vé *Disparate de D. Jacinto Pallares*.—Cómo por exhorto. Vé *Disparate del mismo D. Jacinto*.—Cómo se dirijirán los exhortos á Alemania. Circ. de 29 de Julio de 1876.—**Formulario** de orden de aprehension por el Ejecutor ú otro Agente de policia, 35 á 40.—**DECLARACIONES de testigos y peritos, 386.—DETENCION del presunto reo en la cárcel.** No deben excluirse los dias feriados del término constitucional de tres dias únicos que puede durar aquella, 2 á 10.—Resol. comprobante de 28 de Octubre de 1872, p. 6. Vé *Error de Pallares*, alegando en contra una sentencia de la Corte Suprema. La de ésta de 3 de Octubre de 1873 no tiene fundamento ni debe citarse como ejecutoria, 7 á 10.—Sólo el responsable debe ser detenido, y no otra persona por él, 16.—No puede prolongarse la detencion por falta de fiador. Resol. 22 Junio 1874, p. 662.—Procede el recurso de amparo contra la detencion ó la prision arbitraria, 120 y 121.—Penas del funcionario ó agente de la autoridad, que conserva detenida ó presa ilegalmente á una persona: del Alcaide que hace lo mismo: del funcionario que teniendo conocimiento de una detencion ilegal, no la hace cesar ó participa á quien corresponde; y del Juez ó Magistrado, que dentro del término legal no provee el auto de prision contra el que tiene detenido. Cód. pen., art. 980, 981, 983 y 1038, p. 184 á 188.—Penas del funcionario que habiendo firmado una orden para detencion ó prision, no la hace cesar y consigna al que lo sorprendió al Juez competente; y penas del autor de la sorpresa. Cód. pen., art. 982 y 716, p. 185 y 186.—Vé adelante *Prision*.—**DECLARACION del ofendido.** 373 á 375.—**DECLARACIONES de testigos y peritos, 386.**—**INCOMUNICACION** del presunto reo mientras no rinda su declaracion y aun despues. Citas, 162, 163 y 432.—**DECLARACION preparatoria, indagatoria ó inquisitiva del presunto reo, 432.**—Preguntas generales que el Juez deberá hacer al procesado, y entre estas la de si sabe el motivo del procedimiento, del que le instruirá y del nombre del acusador, si lo hubiere. Vé *Error de D. Jacinto Pallares*, respecto á la oportunidad para dar tal noticia al reo y citas improcedentes de aquel, 11 á 14.—Preguntas particulares que el Juez deberá hacer al procesado, 14 y 15.—Escritura, ratificacion, firma, etc., de la declaracion preparatoria,

15.—**Formulario.** Cómo se formulará, 15 y 16.—Firmas que autorizan la declaracion y lugar de colocacion de las mismas, 16 y 17.—**Declaracion indagatoria de los cómplices.** 17.—Personas á quienes no puede recibirse declaracion indagatoria. Cómo se procederá para sobreseer ó continuar el procedimiento contra el incapacitado. Curador que debe dársele, 17 á 19.—La del herido ó enfermo que por estarlo no puede rendirla, cuándo se tomará, 19.—Cómo se tomará la del sordo-mudo y la del extranjero ó que no sabe el idioma español, 19.—Procedimiento cuando al declarar el reo aparece que es menor de diez y siete años de edad. Curador que se le dará para la declaracion, confesion y demás diligencias de la causa, deberes del Curador *Errores de D. Jacinto Pallares*.—**Formulario** respectivo, 19 á 23.—Restitucion otorgada al menor de 17 años por haberse omitido darle el indicado Curador. *Errores de D. Jacinto Pallares*, 24 y 25.—No deben excluirse las horas inhábiles del término constitucional dentro del cual deberá aquella tomarse, 2 á 10.—Promesa prévia á la misma declaracion sobre hechos propios y protesta respecto á agenos, 10.—Exámen del procesado: quién lo hará y ante quiénes, y quién asentará la declaracion, 10 y 11.—Cómo procederá el Juez cuando el reo declare que ántes ha sido procesado, 17.—**MEDIA FILIACION del procesado:** su asiento en la causa, 434.—**ANTERIORES prisiones, causas y condenas** del presunto reo: noticia que sobre ellas deberá darse al Juez, 40.—*Disparate del C. Pallares*.—Mandamiento sobre la misma noticia y cómo se diligencia y agrega á la causa, 434.—**PRISION del presunto reo.** La Seccion del Gran Jurado del Congreso no puede pronunciar auto de prision contra el alto funcionario á quien juzgue. Opinion fundada del jóven y entendido Abogado Emilio Pardo, 20 y sigs.—El auto de prision suspende los derechos de ciudadano, 30.—Equivalencia al mismo el auto de haber lugar á formacion de causa, 31.—Al reo de delito de pena corporal, no se le puede dar por prision su casa, ni el lugar de su residencia, 68 y 69.—El auto de prision es apelable en sólo el efecto devolutivo, aun en las causas sujetas al Jurado comun; pero no cabe en estas la **súplica** del mismo auto, y sí en las causas de la competencia de los Jueces comunes de California y de los federales. Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 132, Circ. de 13 de Julio de 1869, p. 7 á 9.—Procede la misma apelacion en el fuero de guerra; pero no hay Tribunal que conozca de ella. Tirania de las últimas Administraciones sobre este punto, 10 á 14.—**CONFRONTACIONES, CAREOS entre reo y testigos y entre estos últimos,** 28 y 29.—**AVERIGUACIONES del Ejecutor en solicitud de datos.** Mandamiento al efecto, 434 y 435.—**APELACION de providencias del sumario:** sólo proceden en el efecto devolutivo. Ley de 23 de Mayo de 1837 art. 132, p. 7.—**Término de las primeras diligencias en el Distrito federal.** Realmente concluyen con las confrontaciones y careos, 28 y 29.—**Exámen de las mismas diligencias por el Promotor,** 435 y 436.—Para tal exámen debe entregarse la causa al Promotor si la pide, como se entre-

ga al Asesor militar el proceso, 436.—**LIBERTAD del procesado bajo de fianza.** Vé *Libertad bajo de fianza*, 720.—Id. por sobreseimiento. Vé *Sobreseimiento adelante*.

**Primeras diligencias del sumario del juicio criminal militar,** que en el sistema actual componen realmente todo el sumario de procesos por delitos graves: su sustanciacion. Vé *Heridas, Homicidio, Desercion* y pájs. 399 á 600.—Aprehension del presunto reo y constitucion del Juez en el lugar del delito, 425 y 426.—Incomunicacion del reo, 426 y 432.—Memorial y orden para proceder, 400.—Nombramiento de Escribano ó Secretario, 400 y 401.—Filiacion ó hoja de servicios del reo, 427 y 434.—Declaraciones de ofendidos, testigos y Peritos ó prácticos, 311, 312, y 427 á 429.—Fórmula de declaraciones de testigos en las sumarias, 312 á 314.—Declaraciones de testigos y Peritos. Para que las rindan en el fuero militar y vice-versa, no hay necesidad del permiso de la autoridad civil ó al contrario, 386.—Declaracion del testigo citado, 339.—Declaraciones de testigos en el sumario militar ó comun. Prevencion que se les hará para que asistan á la vista de la causa ó proceso. Reglam. 19 Febrero 1869, art. 8º y Ley 31 Mayo publicada en 15 Junio del mismo año, art. 12, p. 428 y 429.—Cómo se hará constar en la misma declaracion ó en diligencia separada, 429 y 430.—Declaracion preparatoria: cuándo se tomará, 320 y sigs., 414 á 418, 431 á 434.—Declaracion de inquirir y gravar: qué es, 314 á 320.—Puede tomarse al presunto reo en las sumarias militares, pero no en los procesos formales, 321 á 324.—*Error de D. Jacinto Pallares* sobre la antigua declaracion preparatoria en el fuero militar, 324 y 325.—Fórmula de la declaracion de inquirir y gravar en una sumaria militar, 325 á 336.—Declaraciones de identidad, 430.—Auto de formal prision y aviso del mismo á la Comandancia militar, 432.—Nombramiento de Defensor, 432.—Confrontaciones, ratificaciones y careos entre el procesado y los testigos adversos y entre éstos mismos, 432 y 433.—Término de la instruccion del sumario militar sin confesion con cargos ni conclusion fiscal, 434 á 436.—Término del sumario comun ó militar de causa ó proceso formal. Exámen ó censura del mismo por el Promotor Fiscal ó por el Asesor militar. Por qué se trata del plenario militar en la parte inferior, 435 y 436.—Cuándo deberá dictaminar el Asesor militar, que se llenen los preliminares necesarios para la vista del proceso, 436.—Confesion con cargos: no la hay en el sumario del proceso militar, 434 á 436.—Conclusion fiscal: no la hay en el sumario del proceso militar, 434 á 436.—Clausura del sumario militar por el Fiscal y su entrega en consulta de si está en estado de verse el proceso. Censura del mismo sumario por el Asesor. Término definitivo del sumario. Recusaciones, Sorteo, Vista, Veredicto, etc.: se trata en la parte inferior de la obra, y por qué, 434 á 436.—Sumario por desercion del Ejército: cómo se comprueba este delito, 402 á 407.—Declaracion de los aprehensores del desertor: preguntas que se les harán, 408 y 409.—Declaracion del desertor: preguntas que se le harán para ella, sobre su delito y excepciones, 407 á 412.—Reconocimiento que debe hacerse

del sitio escalado, puerta forzada, fractura, horadacion, rompimiento de pared, puerta ó ventana por el reo. Doctrina de Colon, 412 y 413.—Fórmula de la diligencia sobre el mismo reconocimiento, 418 á 422.—Libertad en fiado del reo que no merece pena corporal. Vé *Libertad bajo de fianza*.—Idem por sobreseimiento. Vé *Sobreseimiento*.

**Prision del reo.** Vé *Primeras diligencias*.

**Procedimiento de oficio:** cuándo es ó nó procedente, sin poderse eximir de él el Juez por cualquiera noticia, cuándo ésta deberá ser oficial, y cuándo, aun tratándose de delito público, hay necesidad de orden para proceder los Jueces ó los Fiscales militares, 212 á 222.—Procedimiento de oficio de los Jueces y Promotores de los Tribunales federales en juicios de interés del Erario. [Circ. 6 Setiembre 1834, que por errata de imprenta se puso con la fecha de 6 Diciembre en el tomo 1º, páj. 347, línea 39; Cic. 2 Diciembre 1848; Circ. 27 Julio 1849; Circ. 11 Octubre 1850; Circ. 31 Julio 1852. Vé *Inexactitudes de D. Jacinto Pallares*. Cit. tomo 1º, p. 347 á 350], más 268 y 269.—En el fuero militar puede comenzar por orden del Jefe de un Cuerpo, del Comandante militar ó del General en jefe, 231.—Procedimiento de oficio de los Jueces de Distrito sobre delitos de su competencia, cuando por éstos no pueda imponerse pena de gravedad, conforme al Cód. pen.: no deberá ser en Partida. Cuáles son las reglas á que se sujetará, elevándolo á la revision superior. Circ. 21 Marzo 1877 y Sentencia 2 Mayo del mismo año. Vé *Cordero, Polo*, 26 á 28.—Procedimiento judicial por contrabando ó fraude en el comercio. Vé *Contrabando* y allí *Juicio de comiso*.—Procedimiento en los juicios sobre desamortizacion ó nacionalizacion de bienes de Corporaciones. Vé *Juicios sobre desamortizacion*, 203 á 205.—Procedimiento en los juicios sobre desamortizacion de bienes que administraron las Corporaciones y sobre preferencia de adjudicacion: debe sujetarse á las leyes de Reforma y no al Cód. de proc. civ. Ley 16 publicada en 17 Mayo 1873 y ley 28 Mayo 1875, p. 214 y 215.—Responsabilidad por inobservancia de las leyes que arreglan el procedimiento. Ley 24 Marzo 1813, Cap. 1º, art. 7º y 20; Decreto 17 Julio 1813; Const. 18 Marzo 1812, art. 254 y ley 5ª constit. 29 Diciembre 1836, art. 37 y 38, p. 170 y 171.—Procedimiento del Juez ó Representante del Ministerio público contra un inocente: sus penas, 173.

**Procesado.** Vé *Primeras diligencias, Reos*.

**Procesos militares:** término dentro del cual deberán sustanciarse y determinarse, 297 á 300.—Cuándo deberán omitirse lo mismo que las sumarias en el fuero de guerra, 293.—Proceso formal ó sumaria en el fuero de guerra [Causa formal ó Partida en el fuero comun]: se precisan, fijando cuándo deberán formarse ó omitirse, con arreglo á cuales Disposiciones y formularios, dentro de cuál plazo, y cuál es la tramitacion de la sumaria militar, segun su clase, 284 y sigs.—Se usa de la voz **proceso** por la de **sumario formal** por la Ordenanza y por Colon, 375 y 376.

**Procurador general de la Nacion:** los Promotores le darán conocimiento de los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos,

obrando conforme á sus instrucciones. Circ. 20 Setiembre 1877, p. 320 y 321.

**Profesores que necesitan título** para ejercer los que lo obtuvieron de las autoridades ó Corporaciones del llamado Imperio, deberán reválidarlo para poder ejercer. Orden. 19 Agosto 1867, p. 245.

**Prófugo criminal** refugiado en alguna casa: cómo lo aprehenderá la policía, sin allanarla, si no tiene mandamiento al efecto. Bando 12 Febrero 1834, art. 10 y 22, p. 172 á 174.

**Promotor Fiscal del ramo criminal comun: cómo se suplirá.** En la causa instruida contra el C. Juan B. Caamaño por las heridas que infirió al C. Jacobo Mercado, el Promotor C. Manuel Mercado se excusó, por parentesco con el herido, de intervenir en el juicio, á consecuencia de lo cual el Juez de lo criminal, C. Ignacio Villava, consultó el modo de suplir las faltas de los Promotores en los casos de impedimento legal. Pasada la consulta al Fiscal del Tribunal superior del Distrito, C. Antonio Aguado, este funcionario respondió: "que por el art. 4º de la Ley de Jurados se establecen tres Promotorías fiscales para los Juzgados de lo criminal: los términos generales en que está redactado este texto indican claramente, que los que las desempeñan, pueden y deben servir en todos y cada uno de ellos, sin precepto expreso de otra ley, y si en la parte final de ese artículo se dice que en el nombramiento de cada Promotor se especificarán los Juzgados que le correspondan, esto no puede tener otro objeto que el orden en el conocimiento de los negocios, pero no destruir el principio que antes se ha establecido de que las tres Fiscalías son para los Juzgados de lo criminal, á lo menos del texto expreso de la Ley en ese artículo no se encuentra ninguna palabra que haga exclusiva la intervencion de los Promotores en sólo las causas que forman los Jueces que en su nombramiento se especifiquen; así es que tanto en las faltas por impedimento como por otra causa legal, en virtud del texto del art. 4º y del principio general que asienta, deberán suplirse por los otros Fiscales."—El Presidente del Tribunal por Acuerdo de 1º de Junio de 1874, mandó se contestara al Juez, "que no habiendo duda de ley en su consulta, procediera conforme á derecho."

**Promotor fiscal de la Federacion.—Suplentes del mismo.** Vé en las pájs. 478 á 487 del tomo 1º de esta obra las Disposiciones relativas y además las siguientes Disposiciones: Aranc. 4 Octubre 1845, art. 146, p. 305 del presente tomo; Pauta 28 Diciembre 1843, art. 53, p. 272.—Circ. de 11 de Junio de 1877. "El C. Presidente de la República, teniendo en cuenta los graves inconvenientes y perjuicios que trae para la Hacienda pública el carecer de representante legítimo que promueva sus intereses, ó que se dude á quien corresponde esa representación, se ha servido declarar, de conformidad con el espíritu de los artículos 41 y 43 de la Ley de 22 de Mayo de 1834, que para suplir las faltas de los Promotores de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en los casos que ocurran, y á que se refiere la parte final del artículo 41, debe guardarse el orden siguiente. Serán sustituidos en primer lugar, por los Jefes de Hacienda, en segundo, por los Administradores de la Renta del timbre, en tercero, por los Administradores de Correos; y en defecto de todos los anteriores, por los Oficiales ó Empleados inmediatos inferiores de las Oficinas respectivas, sin que se entienda, que se derogan ó modifican por esta declaracion, las Disposiciones vigentes, relativas á los derechos y obligaciones que tienen los Empleados de Hacienda pública Federal, para hacer valer los derechos de ésta en sus respectivos ramos.—"Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—"Libertad en la Constitucion. México, Junio 11 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—C...." [Memoria de Justicia de 20 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877, páj. 45].—Nombramiento de los Promotores de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito: los hará el Ejecutivo. Ley

1º Junio 1878. Vé *Tribunal de Circuito de México*.—Procedimiento de oficio á que están obligados los mismos. Vé *Procedimiento de oficio*.—Cómo harán sus pedimentos, 275 á 277.—Están obligados á dar conocimiento al Procurador general de los juicios de comiso que excedan de 500 pesos. Circ. 20 Setiembre 1877, p. 320.—**Representantes comunes del Ministerio público**. Horas en que deben concurrir á los Juzgados civiles. Vé *Despacho judicial*.—Entrega de autos á los mismos. *Circular 21 Enero 1877*.—“Sec. 1ª.—Hoy digo al C. Juez 1º de lo civil lo que sigue:—“El Ciudadano General 2º en jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo de la Union, á quien di cuenta con la nota de Vd., fecha 30 del actual, en que consulta si los Ciudadanos representantes del Ministerio público y Promotores que desempeñen las funciones de Defensor Fiscal están comprendidos en la disposicion del artículo 118 del Cód. de proc. civ., ha acordado diga á Vd. en respuesta que, estando investidos estos funcionarios con un carácter público, é interviniendo con él en determinados asuntos, parece acertado creer, que no les comprende la referida disposicion que, si bien habla en general de partes, es seguramente de las que gestionan con un interés privado, y no representando los intereses fiscales ó de orden público.—“El mismo C. General ha acordado en consecuencia que, cuando fuere necesario se entreguen los autos á los mencionados funcionarios, previo conocimiento que formarán en un libro destinado á este único objeto.—“Trasládolo á Vd. para los fines consiguientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1877.—*Ignacio Ramirez*.—C. ....” [Memoria de Justicia de 20 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877, páj. 46]. Suprimida por un error la plaza de Defensor fiscal por el Ministro de Hacienda, C. Lic. Justo Benitez, quedó restablecida con las mismas atribuciones que tenia, por la Orden de 10 de Marzo de 1877.

**Protesta de buena conducta**: su contenido y á cuáles personas se exigirá, Cód. pen., art. 167, p. 116.—**Protesta sobre hechos ajenos y promesa sobre los propios** que deben tomarse en la declaracion del ofendido, 373 y 374.

**Prueba necesaria para condenar** en materia criminal, 454 á 460, 469 á 471.—**De indicios** en materia criminal: su valor, 460 á 474.—Comprobacion del cuerpo de cada delito, 655.—Del envenenamiento, 517 á 521.—De la estrangulacion de una persona por otra, 397.—Obligaciones y responsabilidades de los Vocales de los Consejos de guerra, [hoy Jurados militares de derecho] sobre **valorizacion de la prueba**, y atencion con que deben oír las defensas para aplicacion de la pena, etc. 438 á 440.—Apreciacion de la prueba por los Jurados de hecho, 442 y 443.—Cómo la valorizarán los Jueces militares, segun las doctrinas de Colon, 444 y 445.—Prueba necesaria segun la Ordenanza militar para poder imponer pena de muerte, 443 y 444.—Prueba: cuál es el **término legal** y cuál el que se llama **judicial**, cuál el **ordinario** y cuáles el **extraordinario** y **ultramamarino**, 147 y 148.—Puede el Juez restringir el término ordinario legal probatorio. Ley 4 Mayo 1857, art. 63, ley 17 Enero 1853, art. 41 y 42, ley 6 Diciembre 1856, art. 17, ley 5 Enero 1857, art. 59 y Cód. proc. civ., art. 597 y 598, p. 148.—Requisitos para próroga del término probatorio. Doctrinas y Cód. proc. civ., art. 599 á 602, 617 y 618, p. 148 y 149.—Término ordinario en el juicio civil ordinario. Ley 4 Mayo 1857, art. 53 y Cód. proc. civ., art. 597, p. 148.—En materia criminal puede el Juez restringir los términos

ordinario, extraordinario y ultramarino, pero no prorogarlos. Debe negar las prórogas del término judicial innecesarias. Ley 11 Setiembre 1820, art. 12, p. 149 y 150.—Término extraordinario y ultramarino: requisitos para concederlos y cuál es su duracion, etc. Ley 4 Mayo 1857, art. 54 á 59, p. 149 y 150.—Duracion del término ultramarino, desvaneciendo una equivocacion de Roa Bárcena. Ley 4 Mayo 1857, art. 59; Leyes 2, 3 y 4, tít. 10, lib. 11, Nov. Recop.; Doctrina de Hevia Bolaños, Ley 12, tít. 3, lib. 2, Recop. Ind., y Cód. proc. civ., art. 604 á 616, p. 150 á 152.—Suspension del término probatorio: cuándo podrá concederse. Doctrinas, Cód. proc. civ. art. 615 y 616, p. 152 y 153.—Término probatorio designado por la Pauta y Araucel de 1343 y 1845: es el ordinario: proceden el extraordinario y ultramarino en el juicio de comiso, 156.—Aun concluido el término probatorio, pueden recibirse ciertas pruebas. Tomo 2º, p. 199 á 208 y tomo 3º, p. 156.—**Publicacion de probanzas** en el juicio verbal comun y en el de comiso. Ley 4 Mayo 1857, art. 10, p. 156.—Publicacion de probanzas en el juicio escrito, terminada la prueba. Ley 4 Mayo 1857, art. 60; Cód. proc. civ., art. 803 á 806, p. 157.—Publicacion antes de espirar el término. Práctica y Cód. proc. civ., art. 802, p. 157.—**Formulario**. Escrito promoviendo prueba.—Auto que debe recaer al mismo.—Razon sobre curso del término probatorio, 154 y 155.—Escrito pidiendo el término ultramarino.—Traslado á la contraparte, omision de éste por algunos Jueces.—Autos sobre aquel.—Depósito prevenido por éstos, que se hará en el Montepío, 155.—Escrito pidiendo publicacion de probanzas.—Auto que debe recaerle.—Auto mandando hacerla, de consentimiento de las partes, 157.—Cómo terminará en el fuero civil comun, 157.—Auto de citacion para decidir el artículo sobre la publicacion, cuando la contraparte se opone á ella.—Escrito de rebeldía, si la misma contraparte no presenta su contestacion.—Auto, mandando hacer la publicacion, 158.—Prueba: su promocion y publicacion en juicio verbal civil de la competencia de los Tribunales federales y el de comiso, 163 y 164.—No hay publicacion de probanzas en juicio verbal de la competencia del Juez menor, 164.—**Prueba: admisible en 2ª Instancia**: cuál es y cuáles son sus términos ordinario, extraordinario y ultramarino en lo civil y en lo criminal, 260.—Prueba en 2ª Instancia: el modo de hacerla es el mismo de 1ª Instancia, salvos los brevets de los escritos, 262.—**Publicacion de probanzas en 2ª Instancia**. Ley 4 Mayo 1857, art. 73, p. 262. Cód. proc. civ., art. 1530, p. 262.—Prueba de tachas. Término para la de 2ª Instancia. Cód. proc. civ., art. 1531, p. 262.—**Prueba en 3ª Instancia**: cuándo procede. Ley 4 Mayo 1857, art. 80, anotado, p. 266.—Cód. proc. civ., art. 1585 á 1587, p. 267.—Prueba en el juicio de comiso; dentro de cuál plazo deberá rendirse. Aranc. 4 Octubre 1845, art. 145, p. 304.—Pauta 28 Diciembre 1843, art. 40, p. 143.

**Punzones**: penas por falsificarlos. Vé *Falsificacion*, 131 á 133.

**Querrela** en el fuero militar, 227 á 229.

**Ramirez** [Ricardo]. Joven Juez 1º de Distrito, que consideró en su sentencia al banquero Barron. Vé *Nulidad*, 190.

- Rebeldía** del apelado y procedimiento por ella, 238.
- Recibo** de efectos que se almacenan. Ley 7, tít. 14, Part. 7ª, p. 357.
- Reconocimiento** de equipajes conducidos por los wagones del Ferrocarril. Orden 30 Julio 1877, p. 283 y 284.—De los mismos conducidos por diligencias. Reglam. 23 Enero 1842, p. 282.—De efectos internados. Pauta art. 69, p. 282.—Del sitio escalado, puerta ó puesto forzado, horadacion, fractura, etc., para lograr la desercion, 412.
- Recursos.** El de **Restitucion.** Vé *Restitucion*.—Los de **reposicion y Aclaracion de sentencia**, 165 á 169.—De **Responsabilidad**, 170 y 171. Vé *Responsabilidad*.—De **Amparo**, 128 á 162.—**Contra las sentencias de amparo.** Ley 20 Enero 1869, art. 17 y Circ. 19 Junio 1868, p. 144 y 148 á 156.—Recursos de **Apelacion, Casacion, Nulidad y Súplica.** Vé estas cuatro voces.—Contra la Sentencia de 1ª Instancia del juicio de comiso, 165 y sigs.—Los recursos de 2ª para 3ª Instancia en el mismo juicio. Aranc. 4 Oct. 1845, art. 153, p. 309.
- Recusaciones.** Citas sobre ellas, 273.—En juicio de amparo, 137 á 139.—En el de comiso, 273, 274, 303 y 304.—No procede en la vía administrativa, 324.—De Jurados. Vé *Plenario*.—Con causa en mat. civ. com.—Decr. 14 Oct. 1874, p. 274.—De Asesor militar. Resol. 31 Ag. 1876, p. 440 y 441. (Esta Resol. se publicó sin fecha en el n. 263 del "Diario Oficial" de 19 Set. 1876)
- Réditos.** Vé *Adjudicacion*, 207 á 209.
- Reforma** un auto la 1ª Sala, pretendiendo que no lo reformó, 304.
- Registro** de efectos ó equipajes. Vé *Reconocimientos*.—De salida de vapores. Circ. 8 Set. 1877, p. 300 á 303.—Vé *Contrabando, Zona libre*.
- Remision** de autos al Superior por apelacion, 235 á 237.
- Renuncia** de apelacion, 237.
- Reos presentes y ausentes.** Piezas diversas para sus causas, 260.
- Reserva** para corregir al Inferior la 1ª Sala. Vé *Contradicciones*.
- Resolucion judicial:** no puede negarse ó dilatarse. Cód. proc. civ. art. 847, p. 174.
- Responsabilidad de la Nacion** por los bienes clericales. Reglam. 5 Feb. 1861, arts. 81 á 84, p. 205.—De **Jueces y Magistrados** por todo juicio enteramente fenecido con inobservancia de las leyes. Ley 24 Marz. 1813, cap. 1º, art. 7 y 20; Decr. 17 Jul. 1813; Const. 18 Marz. 1812, art. 254; y Ley 5ª const., art. 37 y 38, p. 170, 171 y 180.—Por ejecutoria del Juez menor en juicio verbal civil. Cód. proc. civ., art. 1124, p. 170.—Del Juez de Distrito por el recurso de amparo. Ley 20 En. 1869, art. 15, p. 143.—De los **Magistrados del Trib. Sup. del Estado de México, por infraccion de la Ley de amparo. Despropósito proveido por la 1ª Sala del Trib. Sup. del Distrito sobre incompetencia.**—México, Julio 27 de 1877.—Vistas estas diligencias sobre responsabilidad practicadas por el Juez de Distrito del Estado de México contra los CC. Magistrados que componen la 1ª Sala del Tribunal Superior de dicho Estado, por la infraccion del artículo 10 de la ley de 20 de Enero de 1869, la de-

clinatoria de jurisdiccion fundada en la ley 15, tít. 1º, part. 7ª artículo 117 de la Constitucion federal, cap. 5º Seccion 3ª, tít. 2º de la Constitucion del Estado de México, y ejecutoria de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de 20 de Junio de 1874; lo pedido por el C. Promotor sosteniendo la competencia del Juzgado de Distrito y el auto definitivo que éste pronunció en 9 del actual declarándose incompetente: la *apelacion* que contra este auto interpuso el C. Promotor Fiscal la que admitida en ambos efectos por el Juzgado de Distrito mandó se remitieran las presentes diligencias á esta primera Sala en su calidad de Tribunal de Circuito, el pedimento del C. Fiscal 1º, la citacion para sentencia y todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente, y ver convino.—**Considerando que la ley de 20 de Enero de 1869 no dá á este Superior Tribunal en su calidad de Circuito ingerencia alguna en la tramitacion del recurso de amparo á que ella se refiere.** Que la cuestion de competencia resuelta por el Juez de Distrito del Estado de México, en el auto apelado por el C. Promotor fiscal, es incidental en el amparo que promovió D. Rafael Mercadanti: Teniendo además presente los fundamentos legales del referido auto de 9 del actual se declara: que esta 1ª Sala como Tribunal de Circuito no es competente para conocer del auto apelado: en consecuencia, para los efectos que haya lugar remítase el expediente á la **Suprema Corte de Justicia.** Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia en su calidad de Circuito y firmaron.—José María del Castillo Velasco.—Miguel Castellanos Sanchez.—Eduardo G. Pankhurst.—Pedro Covarrubias.—Victor Mendez.—Marcial Aznar, Secretario.—Curioso seria que la Corte aceptara el conocimiento de una competencia que no le da la Ley y que de modo alguno pertenece á la sustanciacion del juicio de amparo, malamente alegada por los autores de la preinserta declaratoria, que puede arder en un candil. Por fortuna la Ley de 1º de Junio de 1878 ha puesto á los predichos autores en el caso de no volver á dar un escándalo como el del auto antes transcrito!!! Vé *Tribunal de Circuito de México*.—**Responsabilidad de los Jueces locales por el ejercicio de funciones de los de Distrito: toca conocer de ellas á los Tribunales Federales y no á los de los Estados.** Sentencia de la Corte de 1º Febrero 1871, p. 131 á 134.—**Opinion peregrina del Magistrado Pankhurst, sobre no poderse separar del Magistrado Castillo Velasco el caracter de Presidente del Tribunal Superior ordinario del carácter de primer miembro del Tribunal de Circuito de México,** segun sus diversos procedimientos, 575 y 576.—**Refutacion de tan garrafal desbarro,** alegando las doctrinas de Peña y Peña, sobre correccion al Abogado militar ó sacerdote que como Abogado incurre en aquella en Tribunal civil; la Ley de 30 Abril de 1849, y la sentencia antes mencionada etc., 585 y 586.—**Responsabilidad del Suplente 1º del Juzgado de Distrito de Morelos. Desbarro con que la terminó la 1ª Sala del Trib. Sup. del Distrito.**—México Octubre, 30 de 1877.—**En atencion á que las diligencias practicadas contra el suplente 1º del Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, á instancias de los Sres. Ramon Portillo y socios, quedaron en suspenso desde 12 de Marzo de 1874, en que esta 1ª Sala mandó que esta acusacion se reservara para cuando la Suprema Corte de Justicia resolviera sobre lo principal;** que esta resolucion fué dictada desde el 28 de Octubre del referido año de 1874, haciendo punto omiso de esta responsabilidad sin que los acusadores hayan promovido hasta la fecha cosa alguna; lo

que dá motivo para suponer racionalmente que se ha prescindido de esta acusacion, y atendiendo además á que segun el espíritu de las disposiciones vigentes, la responsabilidad siendo de la naturaleza de aquellos en que ha incurrido el Juez 1º suplente de Distrito del Estado de Morelos, prescribe en el término de un año; **se declara que no son de llevarse adelante las primeras diligencias**, debiendo elevarse estas á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales.—Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito en su calidad de Cirenito y firmaron.—*José María del Castillo Velasco.—Pedro Dionisio Garza y Garza.—Eduardo G. Pankhurst.—Pedro Covarrubias.—Victor Méndez.—Marcial Aznar, Secretario.*—Si el procedimiento se suspendió, no por gestion de los interesados, sino por providencia de la 1ª Sala: si no consta que á aquellos se diera oportuno conocimiento de la resolución de la Corte sobre el negocio principal; y si tal resolución debió tenerla presente la misma 1ª Sala, sin que los interesados se la recordaran, supuesto que había quedado en espera de la misma para resolver sobre las gestiones que se le habian presentado en forma por Portillo y socios, podrá alegar la repetida Sala, su propia morosidad, para estimar prescrita la accion de los acusadores, á quienes ni siquiera citó para decidir, y á quienes tampoco mandó notificar el auto preinserto? Por fortuna no volverá á repetirse esto. Vé *Tribunal de Circuito de México*.—Responsabilidad por faltas de los inferiores judiciales y del fuero de guerra. Ley 24 Marzo 1813, cap. 1º, art. XIII y nota, 177.—Tolerancia de la mayoría de la 1ª Sala del Trib. Sup. del Distrito respecto de las faltas de su Secretario, etc., 514 á 539.—**Atencion, consideracion, respetos y protestas del Presidente del Tribunal, C. José María Castillo Velasco á los Jueces inferiores**, como las del antiguo Jefe ú Oficial de cívicos al soldado. Vé *Sala 1ª*.—Responsabilidad: no la hay por errores de opinion y leves descuidos. Ley precitada cap. 1º, art. XIV, p. 177.—Refutacion de la mayoría de la 1ª Sala del Trib. Sup. del Distrito, que imputó al autor la conculcacion del citado artículo, 514 á 539.—Responsabilidad por no observar ó tolerar que no se observen las leyes del procedimiento en los juicios.—Ley 15, tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop., 236 á 238.—Véase respecto á la Sala 1ª repetida lo dicho en las voces *Sala 1ª*.—**Responsabilidad de autoridades en el cumplimiento de órdenes y Decretos**. Repetida Ley de Marzo, cap. 1, art. 15 y Decr. de 7 Jul. y 11 Nov. 1811, p. 177 y 178 y rep. Ley de Marzo, cap. 2º, art. 5º, p. 255.—De **Empleados de Oficinas recaudadoras** por resultas. Vé *Resultas*, 285 á 288.—De **todos los del ramo administrativo**: cómo se hará efectiva su responsabilidad, 354 á 357.—De los mismos por faltas de sus Inferiores.—La competencia declarada por los arts. 7 á 11, cap. 2º de la predicha Ley de Marzo, cap. 2º, no subsiste, 355 y 356.—Noticia al Gobierno de la suspension y resultado de la causa. La misma ley, cap. 2º, art. 13, p. 356.—Remocion del Empleado por el Gobierno, sin necesidad de juicio. Allí, art. 14, p. 356.—Expediente instructivo, previo á la causa. Allí, cap. 2º, art. 15 y 16, p. 357.—**Responsabilidad de Jurados de hecho**. Ley 31 Mayo publicada en 15 Jun. 1869, art. 77 y Reglam. 19 Feb. 1869, art. 61, p. 440.—De **Jurados militares de derecho**. Cit. Reglam. art. 62, y Ley 19 En. publicada en 20 del mismo de 1869, art. 4º, p. 441.—**Del Asesor militar**. Reglam. cit., art. 62, p. 441.—Quién conocerá de la misma y de la de Jurados militares ó civiles. Reglam. cit., art. 63, p. 442 y cit. Ley Mayo, art. 77, p. 440.—Cómo podrá

hacer efectiva el Comandante militar ó General en jefe la responsabilidad de un Jurado de sentencia, por el voto que emitió, 482 á 484.—Cuál es la que se contrae por aflojar ó agravar el voto. Trat. 8, tit. 5º, art. 1º de la Ord. milit., 482 y 483.—**Responsabilidad civil** por el delito: no está sujeta al Juez militar, 252.

**Restitucion in integrum** otorgada al menor de edad por no haberle dado Curador para su declaracion ó confesion.—Otros casos en que no procede. Tampoco en lo civil comun.—*Error de Pallares*, 24 y 25.

**Resultas** de liquidaciones de derechos. Decr. 26 Dic. 1846 y arts. 24 á 32 y 146 á 151 del Reglam. 1º Dic. 1867, p. 284 á 288.

**Revision formal y revision simple**. Confusion de las mismas por el Magistrado suplente, C. Pedro Covarrubias, 253, 256, 509 y 510.—Absurdo de nombrarse Defensor para simples revisiones de la 1ª Sala del Trib. Super. del Distrito, 509 y 510.—Pendiente la revision, puede darse al reo libertad en fiado. Ley 3 Dic. 1869, p. 112.—Cuándo debe hacerse la del procedimiento del Juez de Distrito por el de Circuito. Circ. 21 Marzo 1877 y Sent. 2 Mayo sig.—Vé *Cordero, Polo*, 26 á 28.—**Revision simple** del juicio de comiso por ejecutoria en 1ª Instancia, 215, 268, 305 y 306.—Por ejecutoria de 2ª Instancia en el mismo juicio, 264 y 308.—¿Puede hacerse la misma revision con sólo el Toca, por la Corte? 264.

**Revocacion** de un auto de la 1ª Sala del Trib. super., pretendiendo ésta no haberlo revocado, 304 y 305.

**Robo** de efectos de los almacenes de las Aduanas: quién responderá de él. Ley 7, tit. 14, Part. 7ª p. 357.

**Sala 1ª del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal funcionando como Tribunal de Circuito de México**. Procedimientos [extraños al Derecho] de la mayoría de los Magistrados de la misma, *Ciudadanos José María Castillo Velasco, Miguel Castellanos Sanchez, Eduardo G. Pankhurst, Pedro Covarrubias, Víctor Méndez, etc.*, y del Fiscal 2º Ciudadano José Cordero: sus contradicciones, inconsecuencias, etc., etc., etc.—Vé *Calificacion del grado de la apelacion*, 860.—*Casacion*, 609 á 622.—*Contradicciones palmarias*, 649 á 652.—*Depósito de numerario*.—*Despacho judicial*.—*Derogacion de la Ley de fuero especial por otra del fuero comun*.—*Deudores*.—*Ejecucion*.—*Ejecutoria*.—*Extrañamiento*.—*Inconsecuencias*.—*Inferior*.—*Interpretacion*.—*Jueces*.—*Leyes*.—*Reforma de un auto*.—*Reserva*.—*Responsabilidad*.—*Revision*.—*Revocacion*.—*Tribunal de Circuito de México*.—*Votos*.—*Protestas, atenciones, respetos y consideraciones* [debidos al Superior] prodigados por el C. José María Castillo Velasco á sus Inferiores, semejantes á las que el antiguo Jefe de Cívicos guardaba al Soldado en actos del servicio.—Vé lo que asenté sobre *bandera de recluta* en la pág. 532: la Comunic. 6 Mayo 1877 inserta en las pájs. 650 á 652; la Circ. deprec. 26 Diciembre 1876 inserta en las ant. pájs. 659 á 661; y la de igual clase, 28 Feb. 1877 inserta en las pájs. 722 y 723.—*Opinion franca del autor sobre que la misma mayoría no está al tanto de las disposiciones y prácticas del fuero federal*, 576 á 585.—*Cuestion entre la misma mayoría y el autor sobre asiento del voto de disentimiento*. Consulta á la Corte sobre la misma cuestion. Informe pedido por la Corte y evacuado por la mayoría. Refutacion del mismo informe por el autor, publicand. un cuaderno con el sobretiro de las pájs. 493 á 600 de este tomo, cuyo cuaderno fué dirigido al Presidente de la República, Secretarios del Despacho, Magistrados, Fiscal y Secretarios de la Corte Suprema de